



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Por darse los presupuestos de los artículos 593 del C. G. del Proceso, y 101 del C. P. del T. y la S. S., el juzgado, accede a la anterior solicitud de medidas cautelares impetradas a través de apoderado judicial por la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y, en consecuencia, se decreta:

1. -El embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero que posea la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., con Nit.813.005.431-3, en las siguientes entidades bancarias, a saber: BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS. Líbrense los oficios del caso a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$280.000.000. M. cte.

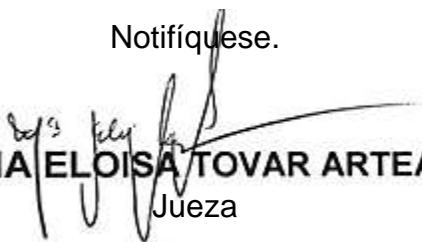
A las entidades bancarias en mención se les advertirá que con la medida decretada se pretende cubrir el pago de una obligación generada por la prestación de servicios de salud, la cual consta en sentencia judicial que es base de recaudo y, que el dinero objeto de medida deberá ser consignado en la Cuenta Oficial de Depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia del lugar.

-Frente a la solicitud de medida cautelar de que trata el numeral 1.2, de antecedente memorial, el petente deberá concretar cuáles son las cuentas maestras sobre las cuales pretende la medida cautelar.

- No se accede a la solicitud de embargo de que tratan los numerales 1.3 y 1.4 del memorial de medidas que antecede, como quiera que EMCOSALUD, en cabeza de quien se pretenden las medidas, no es parte demandada en este asunto.

-Respecto de la solicitud de oficiar contenida en memorial arrimado a folio 884, como quiera que mediante oficio No. 756 del 8 de mayo de 2019, librado con destino a la presente ejecución, dentro del proceso con radicación No. 2016.00921-00 que cursa en este mismo Juzgado, se comunicó haber tomado nota del embargo de remanentes en este asunto decretado, **se deniega**, entonces, la solicitud de la parte demandante tendiente a obtener información en tal sentido, por improcedente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003. 2015-00954-00 Ord en ejec. 1a.
F/sao.